

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Viernes 5 de Septiembre de 1941

NUMERO 8600

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resueltos Nos 562 y 563 de 30 de Agosto de 1941, por los cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución N° 1 de 7 de Agosto de 1941, por la cual se constituye en patrimonio familiar un globo de terreno.
Resolución N° 2 de 7 de Agosto de 1941, por la cual se constituye en patrimonio familiar un globo de terreno.
Resolución N° 3 de 7 de Agosto de 1941, por la cual se constituye en patrimonio familiar un globo de terreno.

Resolución N° 4 de 7 de Agosto de 1941, por la cual se constituye en patrimonio familiar un lote de terreno.
Resolución N° 5 de 7 de Agosto de 1941, por la cual se constituye en patrimonio familiar un lote de terreno.
Resolución N° 6 de 7 de Agosto de 1941, por la cual se constituye en patrimonio familiar un lote de terreno.
Resolución N° 7 de 7 de Agosto de 1941, por la cual se constituye en patrimonio familiar un lote de terreno.

Acta de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 18 de Agosto de 1941.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

VACACIONES

RESUELTO NUMERO 562

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. — Resuelto número 562.—Panamá, agosto 30 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Rodolfo Matthews, Capitán de la lancha "Ligia Elena", ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por la Ley 5ª de 1936.

Que dicho señor no tiene quien lo reemplace en su puesto.

SE RESUELVE:

Conceder al señor Rodolfo Matthews, Capitán de la lancha "Ligia Elena", el privilegio que establece la Ley 5ª de 1936, para las personas que están en el caso citado, a partir del día 1º de septiembre próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.,
Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 563

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. — Resuelto número 563.—Panamá, 30 de agosto de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Beatriz F. de Donato, Ayudante del Almacén del Gobierno, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el Código Administrativo en su artículo 796.

SE RESUELVE:

Conceder a la señora Beatriz F. de Donato, Ayudante del Almacén del Gobierno, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el

artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 15 de agosto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.,
Ministro de Hacienda y Tesoro.

Ministerio de Agricultura y Comercio

CONSTITUYENSE EN PATRIMONIO FAMILIAR UNOS TERRENOS

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Resolución número 1.—Panamá, 7 de Agosto de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el señor Julio Ruiz Pinto, panameño, mayor de edad, natural y vecino del Corregimiento de La Laguna, Distrito de San Carlos, portador de la Cédula N° 48-6094, por medio de solicitud enviada a la Sección de Colonización, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por intermedio del Alcalde del Distrito mencionado, solicita que en uso de las facultades que al Ejecutivo confiere la Ley 22, se le constituya patrimonio familiar, en su favor y en el de su esposa Rosa Zamora y sus hijos Julio, Roberto, Juan Bautista, Benito, Bonifacio, Tomás, José Juan, Angel, todos menores de edad, de un globo de terreno de propiedad de la Nación, ubicado en el Corregimiento de La Laguna, Distrito de San Carlos, que colinda por todos sus lados con tierras que la Nación ha destinado a dicho fin en el Corregimiento citado; de 10 hectáreas de extensión y que corresponde al polígono A 13-0-1-2-3-4-5-6-7-8-9-10, en el plano de Patrimonio Familiar P4SC de Abril de 1941;

Que la Junta del Patrimonio Familiar, una vez examinada la solicitud, ha rendido informe favorable, como consta en el Acta de la sesión celebrada el día 1º de Agosto del presente año; y

Que se han llenado todos los demás requisitos legales para dicha constitución.

RESUELVE:

Se constituye en patrimonio familiar a favor del señor Julio Ruíz Pinto, de su esposa Rosa Zamora y de sus menores hijos Julio, Roberto, Juan Bautista, Benito, Bonifacio, Tomás, José Juan, Angel, el globo de terreno descrito en los considerandos de esta Resolución y se ordena su inscripción en la Sección del Patrimonio Familiar del Registro Público, de conformidad con el Artículo 5º de la Ley 22.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
ERNESTO B. FABREGA.

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Resolución número 2.—Panamá, 7 de Agosto de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el señor Tomás Ruíz, panameño, mayor de edad, natural y vecino del Corregimiento de La Laguna, Distrito de San Carlos, portador de la Cédula N° 48-687, por medio de solicitud enviada a la Sección de Colonización, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por intermedio del Alcalde del Distrito mencionado, solicita que en uso de las facultades que al Ejecutivo confiere la Ley 22, se le constituya patrimonio familiar, en su favor y en el de su esposa Emilia Sánchez, y sus hijos Porfilia, Quintina, Aparicio y Fermín, todos menores de edad, de un globo de terreno de propiedad de la Nación, de 10 hectáreas, ubicado en el Corregimiento de La Laguna, Distrito de San Carlos, que colinda al norte, este y sur con terrenos nacionales, y al oeste con el predio de Marcial Ruíz, y que corresponde al lote N° 1, como consta en el plano de Patrimonio Familiar P.6SC de abril de 1941;

Que la Junta del Patrimonio Familiar, una vez examinada la solicitud, ha rendido informe favorable, como consta en el Acta de la sesión celebrada el día 1º de Agosto del presente año; y

Que se han llenado todos los demás requisitos legales para dicha constitución.

RESUELVE:

Se constituye en patrimonio familiar a favor del señor Tomás Ruíz, de su esposa Emilia Sánchez y de sus menores hijos Porfilia, Quintina, Aparicio, y Fermín, el globo de terreno descrito en los considerandos de esta Resolución y se ordena su inscripción en la Sección del Patrimonio Familiar del Registro Público, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 22.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
ERNESTO B. FABREGA.

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Resolución número 3.—Panamá, 7 de Agosto de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el señor Marcial Ruíz, panameño, mayor de edad, natural y vecino del Corregimiento de La Laguna, Distrito de San Carlos, portador de la Cédula N° 48-353, por medio de solicitud enviada a la Sección de Colonización, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por intermedio del alcalde del Distrito mencionado, solicita que en uso de las facultades que al Ejecutivo confiere la Ley 22, se le constituya patrimonio familiar, en su favor y en el de su mujer Cayetana Zamora, y de sus hijos Severina, Escolástico, Pacífico, Lisandro, Sixto, Pantaleón, Santos, Evelia, todos menores de edad, de un globo de terreno de propiedad de la Nación, de 10 hectáreas, ubicado en el Corregimiento de La Laguna, Distrito de San Carlos, que colinda al norte y sur con terrenos nacionales, al este predio de Tomás Ruíz y al oeste lotes Nos. 3—4—5; que corresponde al lote N° 2 como aparece en el plano de Patrimonio Familiar P.6 S.C. de abril de 1941;

Que la Junta del Patrimonio Familiar, una vez examinada la solicitud, ha rendido informe favorable, como consta en el Acta de la sesión celebrada el día 1º de Agosto del presente año; y

Que se han llenado todos los demás requisitos legales para dicha constitución.

RESUELVE:

Se constituye en patrimonio familiar a favor del señor Marcial Ruíz, de su mujer Cayetana Zamora, y de sus menores hijos Severina, Escolástico, Pacífico, Lisandro, Sixto, Pantaleón, Santos, y Evelia, el globo de terreno descrito en los considerandos de esta Resolución y se ordena su inscripción en la Sección del Patrimonio Familiar del Registro Público, de conformidad con el Artículo 5º de la Ley 22.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
ERNESTO B. FABREGA.

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Resolución número 4.—Panamá, Agosto 7 de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el señor Guillermo Sánchez Zamora, panameño, mayor de edad, natural y vecino del Corregimiento de La Laguna, Distrito de San Carlos, portador de la Cédula N° 48-314, por medio de solicitud enviada a la Sección de Colonización del Ministerio de Agricultura y Comercio, por conducto del Alcalde del Distrito mencionado, solicita que en uso de las facultades que al Ejecutivo confiere la Ley 22 de 1941, se le constituya

Patrimonio Familiar, en su favor y el de su mujer Juana González y de sus hijos Juan, Silvia, Delfina y Bienvenida, todos menores de edad, del lote N° 2 del plano P. 2. S. C., del Patrimonio Familiar, situado sobre terrenos de propiedad de la Nación, cuya área es de 7 hectáreas con 1652 32 m.c.;

Que la Junta del Patrimonio Familiar, una vez examinada la solicitud, ha rendido informe favorable, como consta en el Acta de la sesión celebrada el día 1° de Agosto del presente año, y

Que se han llenado todos los demás requisitos legales para dicha constitución.

RESUELVE:

Se constituye en Patrimonio Familiar a favor del Sr. Guillermo Sánchez, de su mujer Juana González y de sus menores hijos Juan, Silvia, Delfina y Bienvenida, el lote de terreno descrito en los considerandos de esta Resolución y se ordena su inscripción en la Sección del Patrimonio Familiar del Registro Público, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 22 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

ERNESTO B. FABREGA.

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Resolución número 5.—Panamá, 7 de Agosto de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Cristin Zamora, panameño, mayor de edad, natural y vecino del Corregimiento de La Laguna, Distrito de San Carlos, portador de la cédula N°, por medio de solicitud enviada a la Sección de Colonización, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por conducto del Alcalde del Distrito mencionado, solicita que en uso de las facultades que al Ejecutivo confiere la Ley 22 de 1941, se le constituya Patrimonio Familiar, en su favor y en el de su esposa Evangelina Sánchez y sus hijos Margarito, Luciano y Francisca, todos menores de edad, del lote de terreno N° 1 del plano de Patrimonio Familiar P. 9 S. C., situado sobre terrenos de propiedad de la Nación, y de un área de 6 hectáreas con 6000 metros cuadrados;

Que la Junta del Patrimonio Familiar, una vez examinada la solicitud, ha rendido informe favorable, como consta en el Acta de la sesión celebrada el día 1° de Agosto del presente año, y

Que se han llenado todos los requisitos legales para dicha constitución,

RESUELVE:

Se constituye en Patrimonio Familiar a favor del Sr. Cristin Zamora, de su esposa Evangelina Sánchez y de sus hijos menores Margarito, Luciano y Francisco, el lote de terreno descrito en los considerandos de esta Resolución y se ordena su inscripción en la Sección del Patrimonio Familiar del Registro Público, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 22 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

ERNESTO B. FABREGA.

RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Resolución número 6.—Panamá, 7 de Agosto de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Benigno Zamora, panameño, mayor de edad, natural y vecino del Corregimiento de La Laguna Distrito de San Carlos, portador de la Cédula N°, por medio de solicitud enviada a la Sección de Colonización, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por conducto del Alcalde del Distrito mencionado, solicita que en uso de las facultades que al Ejecutivo confiere la Ley 22 de 1941, se le constituya Patrimonio Familiar, en su favor y el de su mujer Ernestina Pinto, el lote de terreno Número 2 que aparece en el plano de Patrimonio Familiar P. 9 S.C., situado sobre terrenos de propiedad de la Nación, y de un área de 6 hectáreas 6.000 metros cuadrados;

Que la Junta del Patrimonio Familiar, una vez examinada la solicitud, ha rendido informe favorable, como consta en el Acta de la sesión celebrada el día 1° de Agosto del presente año, y

Que se han llenado todos los requisitos necesarios para dicha constitución,

RESUELVE:

Se constituye Patrimonio Familiar en favor del señor Benigno Zamora y de su mujer Ernestina Pinto el lote de terreno descrito en los considerandos de esta Resolución y se ordena su inscripción en la Sección del Patrimonio Familiar del Registro Público, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 22 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

ERNESTO B. FABREGA.

RESOLUCION NUMERO 7

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Resolución número 7.—Panamá, 7 de Agosto de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Sra. Rufina Zamora, panameña, de 38 años de edad, natural y vecina del Corregimiento de La Laguna, Distrito de San Carlos, por medio de solicitud enviada a la Sección de Colonización, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por conducto del Alcalde del Distrito mencionado, solicita que en uso de las facultades que al Ejecutivo confiere la Ley 22 de 1941, se le constituya Patrimonio Familiar, en su favor y en el de sus hijos menores Juana (15 años) y Juan A. Zamora (13 años); Cornelia (11 años), Agustín (7 años) y Trinidad Muñoz (5 años); y Cristina Zamora (3 años), del lote N° 3 del plano P. 9. S. C., del Patrimonio Familiar.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11 1064-J.—Apartado Postal N° 137.

TALLERES:

Oeste N° 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración Genetal de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 30.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: E. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

liar, situado sobre terrenos de propiedad de la Nación, cuya área es de 6 hectáreas y 6000 metros cuadrados;

Que la Junta del Patrimonio Familiar, una vez examinada la solicitud, ha rendido informe favorable, como consta en el Acta de la Sesión celebrada el día 1° de Agosto del presente año,

RESUELVE:

Se constituye en Patrimonio Familiar a favor de la Sra. Rufina Zamora y de sus hijos Juana y Juan A. Zamora; Cornelia, Agustín y Trinidad Muñoz; y Cristina Zamora, el lote de terreno descrito en los considerandos de esta Resolución y se ordena su inscripción en la Sección del Patrimonio Familiar del Registro Público, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 22 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
ERNESTO B. FABREGA.

ACTA DE LA COMISION REDACTORA DEL CODIGO CIVIL**ACTA**

de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 18 de Agosto de 1941.

Con asistencia del Presidente, Dr. Darío Vellarino; y del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez, se abrió esta sesión de la Comisión Redactora del Código Civil, el día diez y ocho de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno, a las cuatro de la tarde.

El acta de la sesión anterior, celebrada el día quince de los corrientes, fue aprobada y firmada sin ninguna objeción.

De las disposiciones aprobadas en la sesión anterior, fueron reconsideradas y modificadas las siguientes:

El ordinal 4° del artículo 271, así:

"4° Cuando ha sido contraído en contravención de lo prescrito por alguno de los artículos 203, 204 y 250 de este Código".

El artículo 274, para sustituir el ordinal d) y suprimir los ordinales e) y f), en los siguientes términos:

"d) En el caso 4°, si la contravención fuere del artículo 203, por el cónyuge inocente, por el

del otro matrimonio o por el Ministerio Público; si la contravención fuere del artículo 204, por el cónyuge inocente o por el Ministerio Público; y si se tratare de contravención del artículo 250, por el cónyuge inocente, por el del matrimonio anterior o por el Ministerio Público.—Pero, tratándose de contravención del artículo 250, no habrá lugar a declarar la nulidad: 1°, si la acción respectiva fuere propuesta después de vencido el período de la prohibición para contraer nuevo matrimonio; y 2°, si la mujer hubiere concebido antes de incoarse el juicio respectivo".

Y el artículo 278, del modo siguiente:

"Artículo 278. La acción de nulidad de un matrimonio no puede intentarse por uno de los esposos sino en vida del otro".

Continuó la revisión del proyecto aprobado por la Comisión, a partir del

TITULO VIII*De las segundas o ulteriores nupcias.*

Con motivo de haberse suprimido el artículo 104 del proyecto, "por considerarlo innecesario", según consta en el acta de fecha 23 de Junio último, y no haberse introducido hasta ahora ningún artículo nuevo, se hace necesario alterar la numeración de los artículos posteriores, a partir del 105.—De modo que los que forman este Título, y que fueron aprobados con pocas modificaciones no son del 289 al 299—como dice el proyecto— sino del 288 al 298, y su tenor es el siguiente:

"Artículo 288. El varón, o la mujer, que teniendo bajo patria potestad o curatela hijos de matrimonio disuelto o declarado nulo, quiera volver a casarse, deberá promover, a sus expensas, la formación de un inventario solemne de los bienes que esté administrando o usufructuando y que, por cualquier título, pertenezcan a los hijos. En la misma forma deberá proceder respecto de los bienes de los hijos del cónyuge difunto, que administre en calidad de curador o tutor.

El inventario se promoverá ante el Juez de lo Civil del Circuito donde se encuentren los bienes, y si éstos estuvieren diseminados en varios Circuitos ante el de la residencia del interesado".

"Artículo 289. En las diligencias que se practiquen para la formación del inventario los hijos o pupilos estarán representados por un curador especial que les nombrará el Juez de la causa. El expediente respectivo será protocolizado, una vez aprobado el inventario".

"Artículo 290. Cuando existiere indivisión de bienes entre el varón, o la mujer, que desee contraer nuevas nupcias y los hijos del matrimonio anterior, se procederá a liquidarla a fin de que los patrimonios queden bien deslindados".

"Artículo 291. El varón, o la mujer, que contraiga nuevas nupcias teniendo hijos de un matrimonio anterior, no podrá formar comunidad con el otro cónyuge, ni donarle o traspasarle por ningún título más de la tercera parte de los bienes propios que tuviere al tiempo del matrimonio o que adquiriere después por donación o herencia de sus ascendientes y otros parientes".

"Artículo 292. Si al referido varón, o mujer,

quedaren, a título de herencia, de alguno de los hijos de cualquiera de los matrimonios, bienes que este hijo haya heredado de su padre o madre difunto y existieren hermanos de doble vínculo de aquél hijo fallecido, a éstos pertenecerá la propiedad de dichos bienes y el padre o la madre sólo tendrá el usufructo”.

“Artículo 293. El varón, o la mujer, por cuya negligencia hubiere dejado de hacerse en tiempo oportuno el inventario prevenido en los artículos anteriores, perderá el derecho de usufructo de los bienes del hijo que haya administrado o administre, y toda remuneración por el desempeño de la tutela o curaduría, sin perjuicio de que la cuantía de tales bienes pueda comprobarse por otros medios. Los nuevos cónyuges quedarán solidariamente responsables por el valor de dichos bienes”.

“Artículo 294. Podrá confiarse, en todo o en parte, a un curador la administración de los bienes de los hijos sujetos a la patria potestad exclusiva de la madre que desee contraer o haya contraído nuevas nupcias:

1º Cuando lo pida la madre misma, indicando la persona del curador;

2º Cuando el padre lo hubiere nombrado en su testamento”.

“Artículo 295. La mujer que contraiga nuevas nupcias puede renunciar la tutela o curatela que ejerza sobre los hijos del esposo difunto. Los parientes de dichos hijos del esposo difunto pueden solicitar la remoción de la mujer que contrae nuevo matrimonio del ejercicio de los referidos cargos, por causa justa”.

“Artículo 296. El Juez podrá autorizar a los hijos, por causas graves para que vivan separados del padre o de la madre que hubiere contraído nuevo matrimonio, poniéndoles bajo el cuidado de otra persona”.

“Artículo 297. Si el padre, o la madre, vuelve a enviudar, recobrará la administración o el usufructo de los bienes de los hijos del anterior matrimonio que hubiere perdido conforme al artículo 293”.

“Artículo 298. La madre, o el padre, del hijo natural menor de edad que administre bienes de éste, que desee contraer matrimonio, está obligado a cumplir lo dispuesto en el artículo 288 y sujeto a la sanción establecida por el artículo 293 para el caso de incumplimiento”.

Se pasó a revisar el

TITULO IX

Del parentesco.

Disposiciones generales.

Igualmente fueron aprobadas, con pocas modificaciones, las disposiciones que forman este título, en la forma siguiente:

“Artículo 299. La ley no reconoce más parentesco que el de consanguinidad, el de afinidad y el civil”.

“Artículo 300. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor”.

“Artículo 301. El parentesco de afinidad es el que se contrae, por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer; y entre la mujer y los parientes del varón; y cada cónyuge se halla, por afinidad, en igual grado de parentesco

co con ellos que lo está el otro por consanguinidad”.

La afinidad en línea directa no acaba por la disolución del matrimonio que la produce”.

“Artículo 302. El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado”.

“Artículo 303. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado”.

“Artículo 304. La serie de grados forma una línea que puede ser directa o colateral”.

“Artículo 305. Son parientes por consanguinidad en línea directa las personas que descienden una de otra”.

“Artículo 306. Se distingue la línea directa descendente de la ascendente:

La primera une al cabeza de familia con los descendientes de él;

La segunda liga a una persona con aquella de quienes desciende”.

“Artículo 307. Son parientes por consanguinidad en línea colateral las personas que provienen de un ascendiente común, pero que no descienden una de otra”.

“Artículo 308. En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o como personas, descontando la del progenitor.

En la directa se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, una persona dista dos grados de su hermano, tres de su tío, hermano de su padre o madre, cuatro de su primo hermano y así en adelante”.

“Artículo 309. Llámase de doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente.”

“Artículo 310. La computación de que tratan los artículos anteriores rige en todas las materias que tengan relación con el parentesco”.

En este estado, y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

AVISO OFICIAL

Pago del Impuesto sobre Inmuebles en los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro.

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al 3º trimestre de 1941 en los distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro se pagará así:

Del 1º al 30 de Septiembre, con descuento del 10%; del 1º de Octubre, al 31 de Diciembre a la par, y después de esta fecha con el recargo que señala la Ley.

ADMINISTRACION GENERAL
DE RENTAS INTERNAS.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los fines legales aviso al público que he comprado al señor Mario Ruiloba Afú su establecimiento de cantina y abarrotería situado en la casa número 4136 en la Calle principal de Pueblo Nuevo, Sabanas de esta ciudad.

Panamá, Septiembre 2 de 1941.

José Isauero Hím Mojica.

AVISO DE LICITACION

El lunes quince (15) de Septiembre del año en curso, a las once (11) de la mañana se abrirán en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro las propuestas para el suministro al Gobierno Nacional, de carros celulares para el servicio del Cuerpo de Policía Nacional.

El pliego de los cargos podrán obtenerse en la Contraloría General, durante las horas hábiles.

Panamá, agosto 19 de 1941.

Contralor General.

NOTIFICACION

El suscrito, Alcalde del Distrito capital, al público e interesados,

HACE SABER:

Que esta Alcaldía concede un plazo de treinta (30) días, a partir de esta fecha, a toda aquella persona que tenga terrenos en los Cementerios Municipales de esta localidad, para que se sirva pasar por la Administración de los mismos a fin de que hagan valer sus derechos y demarcar con concreto u otro material estable la situación de dichos lotes.

Que si vencido ese plazo no se han presentado a la oficina mencionada los títulos de propiedad correspondientes y dado cumplimiento a esta notificación se procederá en los términos de la Ley.

Panamá, Agosto 14 de 1941.

N. ARDITO BARLETTA.

Alcalde del Distrito.

AVISO OFICIAL.

Se avisa a los varones, mayores de veintiún (21) años de edad, nacionales y extranjeros, domiciliados en la República de Panamá, que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 61 de 1938, se ha señalado un plazo de dos meses, contados a partir del quince (15) de Agosto en

AVISO

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A. M. a 1.30 P. M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.

curso, para que adhieran a sus cédulas de identidad personal el timbre del impuesto personal, por el valor señalado en los respectivos Catálogos.

A partir del quince (15) de Octubre próximo, las personas que no hayan pagado el impuesto se harán acreedoras a un recargo del veinte (20) por ciento.

El impuesto a cargo de personas que residan en la ciudad de Panamá deberá ser pagado a los siguientes empleados de esta Administración General: Moisés Castillo, Alberto Watson y Juan A. Bernal C., quienes venderán a las respectivas estampillas en las siguientes oficinas: Ministerio de Hacienda y Tesoro (altos del Banco Nacional), Administración General de Rentas Internas (frente al Muelle Fiscal) y Oficinas del Impuesto Personal (bajos del Tribunal Superior).

Las personas que residan en la ciudad de Colón deberán pagar el impuesto a los siguientes empleados: Pablo Morales G. (Oficinas del Fondo Obrero) y Victor M. Silva P. (Oficinas de la Renta de Licores).

En el resto de la República el impuesto deberá ser pagado en las respectivas oficinas de las Administraciones de Hacienda.

El contribuyente que no pague el impuesto no podrá hacer transacciones con el Gobierno y sufrirá las mismas sanciones que señala la ley a quienes no llevan consigo la cédula de identidad personal.

Panamá, Agosto catorce de mil novecientos cuarenta y uno.

El Administrador de Rentas Internas.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Francisco Torres, ha recaído un auto cuya parte pertinente es del tenor siguiente: "Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada del finado Francisco Torres, desde el día primero de agosto de mil novecientos veintiséis, fecha en que tuvo lugar su fallecimiento.

Que es heredera del causante sin perjuicio de tercero, en su carácter de cónyuge sobreviviente la señora María de los Santos Rodríguez viuda de Torres.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(Fdo.) Eduardo A. Chiari.—(Fdo.) Octavio Villalaz, Srío."

Por tanto, se fija este edicto en lugar público del despacho para que dentro de treinta días contados a partir de su última publicación, se

presenten a hacer valer sus derechos todas las personas que tengan algún interés en el juicio.

Panamá, 31 de Julio de 1941.
El Juez Primero del Circuito,

EDUARDO A. CHIARI.
Octavio Villalaz,
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Luciano Gabriel Evaristo Toureau, se ha dictado la siguiente resolución que dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, visto lo que establecen los artículos 666 y 667 del Código Civil, y de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, **DECLARA:**

Que está abierta la sucesión intestada del finado Luciano Gabriel Evaristo Toureau, desde el día cinco de octubre de mil novecientos catorce, fecha en que tuvo lugar su defunción.

Que es heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Concepción Samadío viuda de Toureau, en su carácter de madre legítima del causante, y

ORDENA:
Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese. (Fdo.) Cirilo J. Martínez.—El Secretario, (Fdo.) Octavio Villalaz".

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de este despacho hoy, veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, para que dentro de treinta días contados desde su última publicación se presenten a hacer valer sus derechos, todas las personas que tengan algún interés en el juicio.

El Juez Primero del Circuito de Panamá.

CIRILO J. MARTÍNEZ.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito Juez Primero del Circuito de Coclé, Suplente ad-hoc., y el Secretario ad-interim al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de María de los Angeles Macías o Angela Macías, se ha dictado el siguiente auto, que en su parte pertinente, dice, así:

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Penonomé, Julio dieciséis de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos:

En consecuencia, el suscrito Juez Primero del Circuito de Coclé, Suplente ad-hoc., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta en este Tribunal, la sucesión intestada de María de los Angeles Macías o Angela Macías, desde el día de su defunción, ocurrida en Natá, Distrito de Natá, el día veintiseis de Noviembre de mil novecientos cuarenta;

Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, la señora María de Jesús Riloba, en su carácter de madre natural de la extinta María de los Angeles Macías o Angela Macías; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él; y

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) Arturo Pérez A.,—Juez 1º del Circuito de Coclé, Suplente ad-hoc.—El Secretario ad-hoc., (Fdo.) L. Fernández F."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días hábiles, y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación, en Penonomé, a los veinticuatro días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

ARTURO PEREZ A.

El Secretario ad-interim,

Emma Taxila Conte.

EDICTO NUMERO 2

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio y en acatamiento a lo ordenado en el artículo 1601 del Código Judicial, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de petición de apertura de la sucesión testada de Eloísa O'Neill Francis viuda de Pardo, ha recaído el auto, que su parte resolutive dice:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, quince de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: Angelina O'Neill de Peck, se ha dirigido a este Tribunal por escrito fecha trece de los corrientes, en demanda de que se declara abierta la sucesión testamentaria de la finada Eloísa O'Neill Francis viuda de Pardo, mujer de sesenta y seis años de edad, panameña, y vecina de este Distrito de Bocas del Toro, quien murió en esta ciudad el día dos del mes de marzo del año de mil novecientos veinticinco y se declaren herederos de la difunta y Albaceas testamentarios, a todas las personas indicadas por la testadora en su testamento que contiene la escritura número trece de diez de marzo del año de mil novecientos veintisiete.

"Constituyen los documentos mencionados la prueba de que habla el artículo 1616 del Código Judicial y por consiguiente, encontrándose dicha solicitud en regla, es el caso de proceder como lo manda el artículo 1617 del mismo cuerpo de leyes y así lo hace el suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARANDO:**

1° Que está abierta la sucesión testamentaria de la finada Eloísa O'Neill Francis Viuda de Pardo, cuya defunción tuvo lugar el día dos de marzo del año de mil novecientos veinticinco, en esta ciudad y cuyas generales son las que se dejan dichas.

2° Que es heredero universal de la causante la señora Angelina O'Neill de Peck y legatarios a Harris William, Señá María, William Langle Peck (sobrinos legítimos de la testadora y Cleopatra O'Neill y Osvaldo Smith, hermana y sobrino, igualmente, legítimos, descritos en el testamento.

3° Que son Albaceas testamentarios los señores Langle O'Neill, hermano de la difunta y Osvaldo Smith, su sobrino.

4° Que como aparece del testamento que William Langle Peck, aún no ha llegado a la mayoría de edad, se le nombra a la señora Angelina O'Neill de Peck, su madre, Curadora testamentaria, por no haberlo expresado así la testadora.

5° A todas las personas que tenga algún interés en esta testamentaria, se ordena que comparezcan a estar en derecho en ella.

Fijese en Secretaría el edicto que ordena el artículo 1601 del Código en cita y téngase, al Doctor Rosendo Jurado, como apoderado especial de la demandante en este juicio.—Notifíquese y cópiese.—El Juez.—Alejandro Ramos, (Fdo.).—El Secretario.—L. G. Cruz, (Fdo.).

Y, para conocimiento del público en general y en especial de las personas que se crean con interés alguno en esta testamentaria de la finada Eloísa O'Neill Francis viuda de Pardo, se fija el presente edicto, en lugar visible de esta Secretaría por el término de treinta días, contados desde la última publicación del mismo, en un periódico.

Dado y firmado en la ciudad de Bocas del Toro, a los diez y ocho días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

ALEJANDRO RAMOS.

El Secretario,

L. G. Cruz.

3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Administrador Provincial de Hacienda de Veraguas, por el presente,

Cita y emplaza al señor Jacinto Abrego, vecino del Corregimiento del Pantano, jurisdicción del Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas para que dentro del término de diez (10) días contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a esta Administración a ser notificado de la Resolución proferida en su contra el día veintiséis (26) de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno (1941), por infracción de la Ley 10ª de 1919 y 29 de 1927, o sea por el delito de fabricar aguardiente clandestinamente.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen, se dispone fijar una copia de este edicto en lugar visible de esta Administración y otra se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación.

El Administrador Provincial de Hacienda,
FCO. HERNANDEZ A.

El Secretario Ad.hoc.,

R. Luque.

5 vs.—4

AVISO OFICIAL

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de David, al público

HACE SABER:

Que en el retén de propiedad del Gobierno, en esta ciudad, el cual se encuentra ubicado en la manzana que forma la Avenida A y B Norte, y Calles 10ª y 11ª Este, se encuentran depositados los animales que a continuación se describen, los que fueron recogidos por encontrarse vagando por calles y plazas de la ciudad, y los que hasta ahora no han sido rescatados por sus dueños.

Una yegua color rocillo, como de seis años, parida de un potrillo como de cuatro meses de edad, marcada así: T. S.

Un caballo color moro salpicado, gacho de las dos orejas, de ocho años, marcado así: ED.

Una potranca color melado, marcada G O, como de tres años.

Una yegua color mora salpicada, frentiblanca, de seis años, marcada así:

Una yegua color melado, sin marca de ninguna clase, como de tres años.

Una potranca color cañabrava, como de tres años, marcada así: AR.

Una yegua manchada, sin herrete alguno, como de cuatro años de edad.

Una yegua color moro azuleja, como de seis años, marcada así: JR.

Una potranca color cañabrava, manchada, como de tres años, marcada así:

Una yegua color melado, como de cinco años, marcada así: O—G.

Una yegua colorada, marcada así: T, como de cinco años.

Una yegua color negra, de seis años, marcada así: VP.

Una yegua color azuleja, de cinco años, marcada así: R.

Una potranca color rocillo, de cuatro años, con los siguientes herretes:

Una potranca color cañabrava, de tres años, marcada así:

Una yegua mora, parida de un potrillo como de cuatro meses, color melado, marcada así:

Un caballo color colorado, de diez años, marcado así: E V.

Un caballo color colorado, como de ocho años, marcado así: E C.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de la Alcaldía, por el término de treinta días hábiles, y de él se envía copia a la GACETA OFICIAL para los fines legales. Si vencido el término no se presentasen los dueños a reclamarlos, se procederá al avalúo por peritos y serán vendidos en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David, Agosto 19 de 1941.

El Alcalde,

ALVARO ABEL ALVAREZ.

El Secretario,

Miguel R. Bernal.